

LA ORALIDAD CIVIL FILMADA ESTÁ CERCA.

Por Jorge W. Peyrano

Cierto es que vivimos la cultura de la imagen, en cuyo seno ésta ha vencido a la imaginación y la emoción a la reflexión. Pero también lo es que dicho cuadro de situación posee sus costados positivos entre los que revista la posibilidad de captar, conservar y reproducir lo ocurrido en el curso de audiencias para una mejor y más meditada confección de decisiones judiciales. La referida posibilidad viene a proporcionarle a la oralidad como método de debate procesal, la chance de ser verdaderamente rendidora en la hora actual.

Estamos hablando de la filmación de audiencias en las que se practica la producción de pruebas y que son las que justifican más claramente que se concrete en ellas la inmediación procesal; es decir, el contacto sin intermediarios entre el juez, las partes y los elementos de convicción introducidos principalmente por ellas.

Conviene recordar que por la época de los albores del procedimentalismo se optó por el sistema opuesto (mediación procesal); vale decir que se proscribía la comunicación directa entre el magistrado y los litigantes y el bagaje probatorio allegado, invocándose que el juicio de aquél podría perder objetividad al conocer personalmente a los contendientes y al material probatorio.

En los tiempos que corren, la prueba es “el alma del proceso” (1), reconociéndose que existe un “derecho a probar” completado por un derecho a una debida y explicitada valoración de la prueba producida (2). Por ello es que la adecuada documentación de las audiencias donde se materializa la incorporación de pruebas al proceso civil, es un asunto de crucial importancia para obtener resultados eficaces. Cabe acotar que la documentación escrita de audiencias representó un avance en su momento por sobre la práctica imperante que legitimaba que las sentencias podían redactarse sobre la base de elementos de juicio no consignados en el expediente. Sobre el particular, hemos señalado “el papel importantísimo en materia de difusión de la práctica de confeccionar actas de audiencia, que tuviera la famosa Decretal de 1216 del Papa Inocencio III, que ordenara que todas las audiencias, inclusive aquéllas a las que no hubiera asistido el juez, debían ser documentadas por escrito y que la sentencia se basaría exclusivamente en dichas actas. La posibilidad de la existencia de jueces viles viene también a justificar dicha práctica porque permitía, y permite, un control jurídico y social del acierto (o no) de la labor jurisdiccional” (3).

Sucede que hoy la consignación por escrito de lo acontecido en una audiencia de prueba no satisface porque ello, entre otros motivos negativos, contribuye a que se materialice la desdichada práctica consistente en la ausencia del magistrado en dichas audiencias; impidiéndose así que se logre la percepción directa judicial que incluye la valoración del lenguaje corporal o no verbal que integra la comunicación junto con el verbal (4). Es que toda comunicación personal utiliza dos medios, uno verbal y el otro gestual. En el punto, es tradicional recordar la frase de Ayrault que advierte que “cuando

la boca calla los gestos hablan”. De ahí que se prefiera la filmación de las audiencias de prueba, tal y como ocurre, vgr. en España y Alemania y también en nuestro país en el ámbito de la provincia de Río Negro. Su realización podrá conseguirse mediante la utilización de salas de audiencia ad hoc preparadas especialmente y que cuentan hasta con deformadores de voces cuando declaran testigos de entidad reservada o, más modestamente, merced al empleo de video cámaras portátiles. Como fuere, la documentación audiovisual (imagen y sonido) de lo acontecido, ofrece indudables beneficios entre los que se contabilizan los siguientes: a) se finiquita con la posibilidad de fingimientos consistentes en que la inasistencia del juez a la sesión probatoria no se hacía constar y, por el contrario, se registraba su presencia en el acta respectiva. La imagen captada por la videofilmación no miente y la ausencia del juez resulta fácilmente verificable cuando se filma una audiencia; b) elimina la mayor parte de las razones que se invocan para defender, a todo trance, una necesaria identificación física entre el juez recibe la prueba y el que dirime la contienda; c) la reproducción audiovisual filmada posibilita al tribunal de apelación revisar la sesión probatoria, zanjando buena parte de los óbices puestos en miras a impedir que la instancia revisora se interne en la valoración de los hechos de la litis; d) le otorga al juez la chance de reflexionar el contenido de la sentencia de mérito a emitir, sin estar urgido por una memoria traicionera de lo acontecido durante la actuación de las pruebas. Ahora bien, las ventajas de la mencionada documentación audiovisual se potencian cuando se produce la digitalización de lo captado, mediante el almacenamiento de la prueba conseguida en soportes electrónicos (por ejemplo, discos ópticos CD, DVD, BLU-RAY) que no sólo pueden reproducir fielmente textos, sonidos e imágenes captadas, sino asimismo conservar fácilmente lo captado e, inclusive, transmitirlo electrónicamente gracias al empleo de un formato MP4 idóneo al efecto.

Pasando a un plano más general, el juicio oral civil -también conocido como proceso por audiencias- encierra una promesa más que una evidencia, es casi un sistema de creencias con su liturgia, su culto y su iconografía, pero que en la práctica genera plurales inconvenientes y una palmaria morosidad decisoria judicial porque la agenda de audiencias de los Tribunales no resiste más que un número acotado de ellas y la creación de órganos judiciales no ha acompañado -ni acompañará, seguramente- el crecimiento demográfico de la población y el consiguiente aumento de actividad litigiosa.

Siendo ello así, la oralidad civil filmada y digitalizada aparece como uno de los caminos viables para extraerle todo el rendimiento posible a las audiencias de prueba, pudiendo contribuir, además, a que no se siga desacreditando el proceso por audiencias que por encontrarse mal instrumentado es objeto de críticas que podrían evitarse. Vaya a título de recordatorio que ya en 1997 la Corte federal, en el precedente “Cárdenas”, declaró procedente la videofilmación de entrevistas llevadas a cabo en cámaras Gesell. En virtud de todo lo expresado hasta aquí, es que entendemos necesario difundir dos experiencias recientes desarrolladas en Argentina que tienen por norte “preparar” el terreno para el advenimiento de una oralidad civil filmada. Ambas partieron de la

premisa de la conformidad de los litigantes respecto de que se decretara la documentación audiovisual de lo ocurrido en audiencias de prueba; reconociéndose así la operatividad, muchas veces olvidada, de los contratos y negocios procesales (5). Tal es uno de los senderos a seguir para obtener la incorporación de nuevas tecnologías (vgr. la notificación electrónica) al ámbito del proceso civil, mientras seguimos aguardando que el legislador se acuerde de incorporarlas. La “reingeniería procesal” -en palabras de Toribio Sosa- que se requiere, resulta facilitada por la concertación de negocios procesales celebrados entre las partes.

Sendas experiencias, también, diseñaron “planes-pilotos” a cargo de tribunales seleccionados en un caso y de órganos judiciales que voluntariamente se prestaron a participar, el otro; ensayos que arrojaron frutos halagüeños. Nos estamos refiriendo a la labor llevada a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a partir de 2012 y por la Comisión de Oralidad Filmada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal que despuntara allá por 2005. Los dos emprendimientos señalados han preferido -a diferencia de Río Negro- emplear salas especialmente acondicionadas de video filmación, pero se diferencian en que, por ahora, la experiencia capitalina es más acotada porque se limita a la videofilmación, careciendo todavía de un sistema que le permita digitalizar lo filmado. En la Provincia de Buenos Aires, en cambio, se cuenta con el sistema Cicero que no sólo permite la digitalización y la consiguiente entrega -a título de resguardo- de discos ópticos a los litigantes que contienen la filmación de una audiencia, sino que también posibilita la práctica del “taggear”. Esto último consiste en la chance de que a medida que se filma la audiencia el juez vaya marcando sus aspectos o tramos relevantes para después ahorrarse observar la repetición íntegra de lo filmado. Por su parte la experiencia capitalina (6) presenta los méritos de haber diseñado dos instructivos para que resulte más fructífero el manejo del sistema de documentación audiovisual, y de haber tenido la previsión de impartir cursos de capacitación específica, técnica y jurídica, al personal judicial.

Los informes y encuestas producidas en relación de ambos intentos fueron -insistimos- francamente favorables, viniendo a confirmar lo que se suponía en un nivel puramente especulativo. También desde Río Negro llegan voces alentadoras acerca de los beneficios derivados de las filmaciones de audiencias. Por supuesto que su adopción implica un cambio profundo en las usanzas judiciales (7), pero todo avance presupone algún sacrificio.

En lo que nos concierne, estamos persuadidos acerca de las ventajas de la documentación audiovisual de audiencias de prueba y de su potenciación cuando se digitaliza lo filmado. También estamos convencidos de que lo que hoy son experiencias que tientan el camino un poco a ciegas, mañana -no pasado mañana- se erigirán en prácticas recibidas, aceptadas y aplaudidas.

CITAS:

1. Acertada expresión del profesor ROGER PERROT, pronunciada en el curso del VII Congreso Internacional de Derecho Procesal celebrada en Würzburg (Alemania Federal, 1983).
2. PEYRANO, Jorge W., “La prueba entre la oralidad y la escritura”, en “Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente”, Valencia 2008, Ed. Universidad de Valencia, p. 150.
3. Ibidem, p. 167.
4. FALCÓN, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal Civil, Comercial y de Familia”, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo III, p. 27: “La comunicación es mucho más que las palabras que emitimos; éstas forman sólo una pequeña parte de nuestra expresividad como seres humanos. Las investigaciones demuestran que en una presentación ante un grupo de personas, el 58% del impacto viene determinado por el lenguaje corporal -postura, gestos, contacto visual- el 35% por el tono de voz y sólo el 7% por el contenido de la presentación”.
5. PEYRANO, Jorge W., “Teoría y práctica de los negocios jurídicos procesales”, en “Herramientas Procesales”, Buenos Aires 2013, Ed. Nova Tesis, p. 323 y ss.
6. En la experiencia capitalina, puede señalarse la labor que viene desempeñando el Juzgado Nacional en lo Civil N° 13 que destaca por el número de causas en las cuales ha recurrido a la oralidad filmada como vía de producción y documentación de medios probatorios.
7. PEYRANO, Jorge W., “El prueba entre la oralidad y la escritura”, p. 170 al pie: “El nuevo método de documentación ha obligado (en España) a que cuando se interpone después algún recurso contra la sentencia o resolución judicial, los abogados en vez de referirse a una hoja o página se refieren a los minutos y segundos de la grabación (vgr., se alega que en el minuto 34 el testigo respondiendo tal pregunta, contestó...)”.